

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de  
Antofagasta  
CAUSA ROL : C-3097-2018  
CARATULADO : SQM SALAR S.A./FISCO DE CHILE

Antofagasta, treinta de Julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Con fecha **03 de julio de 2018**, comparece doña Paulina Alvarez Ulloa, abogada, en representación de **SQM SALAR S.A.**, en adelante **SQMS**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 3228, comuna de Antofagasta; e interpone demanda de constitución de servidumbre minera, en juicio sumarísimo, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por don Carlos Bonilla Lanas, abogado, ambos domiciliados en calle Prat N° 482, oficina 301, de la ciudad de Antofagasta.

Como antecedente señala que SQMS es una sociedad anónima abierta chilena, cuyo giro o negocio principal es la extracción, el beneficio y la comercialización de sustancias minerales no metálicas, en especial el nitrato, el yodo y el carbonato de litio, sus productos más tradicionales. Dice que asociado a la actividad minera de su representada y el proyecto denominado "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", se han asumido compromisos medioambientales entre los cuales se encuentra la



implementación de un Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico.

Agrega que en efecto, SQMS ha solicitado a la Comisión Regional del Medio Ambiente II Región (COREMA) la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto denominado "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", el que fue calificado favorablemente en virtud de la Resolución Exenta N° 0226/2006, de fecha 19 de octubre de 2006, en cuyo punto 10.2 se describen los compromisos medioambientales, entre ellos, el referido Plan de Seguimiento Ambiental, que permite cuantificar las variables que se relacionan con el balance hídrico de los sistemas lacustre, de modo de identificar la magnitud de las recargas, de las descargas y de una posible modificación de su comportamiento natural.

Señala que los puntos de monitoreo ya referidos, requieren de la necesaria ocupación de porciones de terreno superficial para cumplir con el Plan de Seguimiento Ambiental y proceder a la cómoda explotación minera de acuerdo a la legislación minera y medioambiental aplicable.

Expresa que por lo expuesto, y sin perjuicio de las concesiones mineras que se puedan llegar a constituir en el futuro a favor de SQMS, con la finalidad de ocupar las extensiones de terreno superficial necesarias, SQMS S.A., viene en solicitar la constitución de servidumbre legal minera en su calidad de titular o propietaria del establecimiento de beneficio de minerales denominado Planta MOP.



Profundiza en que SQMS es titular o propietaria del establecimiento de beneficio de minerales denominado "Planta MOP", ubicado en el Salar de Atacama, y citando el artículo 121 del Código de Minería concluye que en materia minera el legislador reconoce expresamente la calidad de predio dominante a los establecimientos de beneficio de sustancias minerales, haciendo presente que la "Planta Mop" cuenta con todos los permisos medioambientales para su adecuado funcionamiento.

Expresa, por otro lado, que su representada es dueña de la concesión minera de explotación denominada "Samin 1 del 31 al 60", Rol Nacional 02303-0197-2, inscrita a fojas 317 N° 60 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, correspondiente al año 1997.

Indica que en consecuencia, tanto el establecimiento de beneficio "Planta Mop" -de propiedad de SQMS- como la concesión minera de explotación denominada "Samin 1 del 31 al 60", de propiedad de SQMS, requieren también la necesaria utilización y ocupación de ciertas porciones de predios superficiales de dominio de terceros, sobre o bajo las cuales se ejecutarán las labores mineras, o bien, donde se emplazarán los respectivos puntos de monitoreo. Agrega que dichos predios que SQMS debe afectar con servidumbre y que son materia del presente juicio, se identifican en el cuadro que se inserta a continuación, en el que se menciona el uso que se dará al predio, se expresan las coordenadas UTM de sus vértices y se indican las superficies que comprende cada uno de ellos:



Predio 1:

a) Nombre del predio: Estación Interna (LZA9-1)

b) Destino del predio: Instalación de estaciones meteorológicas, cierre perimetral, generación eléctrica y otras obras complementarias asociadas a dar cumplimiento a la RCA.

c) Superficie del área afectada: 0,250 hectáreas.

d) Comuna: San Pedro de Atacama.

e) Coordenadas de sus vértices

Vértices	Norte	Este
1	7380851,370	584473,690
2	7380851,370	584523,690
3	7380851,370	584523,690
4	7380851,370	584473,690

Predio 2:

a) Nombre del predio: Estación Cordillera de la Sal.

b) Destino del predio: Instalación de estaciones meteorológicas, cierre perimetral, generación eléctrica y otras obras complementarias asociadas a dar cumplimiento a la RCA.

c) Superficie del área afectada: 0,250 hectáreas.

d) Comuna: San Pedro de Atacama.

e) Coordenadas de sus vértices

Vértices	Norte	Este
----------	-------	------



1	7385825,000	544775,000
2	7385825,000	544825,000
3	7385775,000	544825,000
4	7385775,000	544775,000

Precisa en relación a este segundo polígono que corresponde a la estación denominada "Estación Cordillera de la Sal" haciendo presente que este se emplaza sobre acuífero de alimenta vegas y bofedales, sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, su instalación obedece precisamente al cumplimiento del Plan de Seguimiento Ambiental establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 226/2006 y no afectará de manera alguna al acuífero, y mucho menos, al medio ambiente.

Asevera que los predios de dominio fiscal y -de mayor extensión- dentro de los que se sitúan los predios materia de la presenta demanda están inscritos a fojas 34, N° 28, año 1993 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama.

En cuanto al derecho, expone los siguientes fundamentos:

1.- El artículo 19 N° 24 incisos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en adelante también e indistintamente CPR, establece las bases del ordenamiento jurídico minero chileno, y regulan la naturaleza y alcance del dominio minero del Estado y su perfecta armonía y coexistencia con el derecho de dominio que puedan detentar



las personas sobre el predio superficial bajo el cual se sitúan las minas. En efecto, el inciso 6° de la referida disposición señala que: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales,...". Acto seguido, y como se ha dicho, la misma disposición precisa de manera expresa que este dominio estatal no excluye el dominio que puedan tener las personas sobre el predio superficial, bajo el cual se encuentran las sustancias minerales que forman parte del dominio minero del Estado y, al efecto, señala que el dominio del Estado es: "... no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre fundamento constitucional, al posterior sistema de servidumbres legales mineras instituido en la LOCCM y en el CM83.

2.- Las disposiciones constitucionales aludidas, no sólo regulan la naturaleza y contenido del dominio del Estado sobre las minas, sino que además establecen -salvo la situación de las sustancias minerales exceptuadas- un régimen concesional a favor de las personas, encomendando a la ley determinar, cuales sustancias de las no exceptuadas, tendrán el carácter de concesibles y que podrán ser objeto de tales concesiones mineras. Así fluye de lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 19 N°24 de la CPR, que en lo pertinente, expresa: "Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados



los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. ...".

3.- En el sentido anotado, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en adelante también e indistintamente LOCCM, establece en su artículo 3° inciso 2° que: "Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra.", idéntica norma consagra el artículo 5° del CM83.

4.- Sentado que, desde un punto de vista constitucional, es perfectamente posible que sobre una misma porción territorial, coexistan derechos de distinta naturaleza, por una parte, el dominio del Estado sobre las sustancias minerales subyacentes y el de los concesionarios mineros respecto de las sustancias minerales concesibles, y por otra, el dominio que tengan las personas, naturales o jurídicas, sobre el predio superficial bajo el cual se encuentran tales sustancias y, con miras a solucionar los conflictos que se puedan generar por la eventual colisión de estos derechos, el inciso 6° del artículo 19 N°24 de la CPR dispone que: "... Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas....", dando así fundamento constitucional, al



posterior sistema de servidumbres legales mineras instituido en la LOCCM y en el CM83.

5.- En lo directamente atingente a la demanda de autos y, sin perder de vista el contenido del mandato constitucional establecido en el inciso 6° del artículo 19 N°24 anteriormente aludido, se debe atender a lo establecido en la LOCCM, en su artículo 8° inciso 1° dispone: "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.". La misma disposición a continuación en su inciso 2° dispone que: " Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo. Así es como en nuestro ordenamiento legal, el eventual conflicto que se produzca entre el concesionario minero y el dueño del predio superficial se encuentra plenamente resuelto, garantizando por una parte, el expedito ejercicio de los derechos esenciales que confieren las concesiones mineras a sus





titulares y, por otra, garantizando la adecuada indemnización de los perjuicios que la imposición y ejercicio de las servidumbres legales irroguen al dueño del predio superficial. En el orden procesal, la misma LOCCM en su artículo 8° inciso 4° establece que: "La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinaran por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en esta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general."

6.- Finalmente, dentro de sus normas permanentes, el Código de Minería, contiene un conjunto de disposiciones que regulan -in extenso- la constitución, naturaleza y extinción de las servidumbres legales mineras, estableciendo en su Título IX Párrafo 1, artículo 123 inciso 1° que: " La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial."

7.- En síntesis, de las disposiciones analizadas y parcialmente transcritas, se desprende que dentro del ordenamiento jurídico minero vigente, la concesión minera no otorga a su titular -per se- un derecho de ocupación del terreno superficial de dominio de terceros necesario para la ejecución de sus labores y faenas mineras, sino que por el contrario, los predios superficiales sólo pueden ser legalmente ocupados, previa constitución de la respectiva servidumbre legal minera, sea convencional o judicialmente.



8.- De esta forma y, considerando que la demandante, como concesionaria minera de las pertenencias que sustentan jurídicamente sus labores, y dueña del establecimiento de beneficio de minerales, para completar el desarrollo de su proyecto minero necesita ocupar porciones de terreno superficial, con la forma, en los lugares y con las superficies que se ha indicado en los hechos del libelo y, con el fin de obtener en los términos expuestos en el artículo 120 del Código de Minería, una "conveniente y cómoda exploración y explotación mineras", viene por este acto en demandar la constitución judicial de servidumbre legal minera regulada en dicha disposición, sobre las porciones territoriales ya referidas.

9.- Las servidumbres mineras, en cuanto legales o que han sido impuestas por la ley, son obligatorias, de modo que, cumplidos los supuestos de hecho que habilitan su constitución, es decir, que exista una concesión minera cuyo título esté vigente a nombre del solicitante o un establecimiento de beneficio y, el hecho que las áreas involucradas en la presente demanda, a la fecha de su interposición, no están limitadas por algún gravamen incompatible con lo solicitado, son ineludibles para el predio sobre el cual recaerá la respectiva servidumbre, debiendo el titular del predio dominante - el concesionario minero - indemnizar los perjuicios que se irroguen al propietario del predio sirviente - el dueño del predio superficial -.

10.- Sin perjuicio de la naturaleza eminentemente transitoria y esencialmente ajustable de las servidumbres



legales mineras, según se desprende de lo estatuido en el artículo 124 del Código de Minería de 1983, la servidumbre cuya constitución se solicita es por el término 50 años, a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por la que se otorgue definitivamente la servidumbre solicitada.

11.- Según lo dispuesto en el artículo 123 del CM83, la indemnización que corresponde al dueño del predio superficial, como consecuencia de la constitución de las servidumbres legales mineras, debe ser determinada, ya sea, por acuerdo entre los interesados que conste por escritura pública o por resolución judicial. En esta materia a su representada le interesa, y así lo solicita, que sea el tribunal quien regule dicha indemnización y disponga que su pago se haga por anualidades anticipadas, habida consideración del carácter esencialmente transitorio de las servidumbres pedidas, y que para la fijación del monto de las indemnizaciones, se considere que los terrenos que soportarán el gravamen tienen el carácter de abiertos e incultos y de seco.

12.- Hace presente que la circunstancia de existir dentro de los predios materia de la demanda, concesiones mineras de terceros, no es obstáculo para que se conceda a su representada las servidumbres pedidas, ya que de acuerdo al sistema vigente y conforme lo dispone el artículo 126 del CM83, dichos concesionarios están facultados para que en el futuro puedan solicitar la constitución de servidumbre en su favor, e incluso más, dicha servidumbre puede consistir en que las concesiones mineras de su representada queden sujetas



al gravamen de que la servidumbre constituida a su favor, sea utilizada también en provecho de aquellas concesiones.

13.- Por último, expresa que la servidumbre judicial minera debe ser tramitada de conformidad a las normas del procedimiento sumarísimo minero, regulado en el artículo 235 del CM83, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 234 del mismo Código, el que se encarga de enumerar los casos en que resulta aplicable el procedimiento sumarísimo minero, y que, acerca de las servidumbres mineras, en su inciso 2° señala: "Se tramitarán en el mismo procedimiento [sumarísimo] todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan."

Por lo latamente expuesto, y lo dispuesto en el incisos 6° y 7° del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República; artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; artículos 820, 821, 826, 828 y 829 del Código Civil; artículos 109, 120 a 125, 234 inciso segundo y 235 del Código de Minería y artículo 48 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, solicita tener por deducida demanda de constitución de servidumbre minera en contra del Fisco de Chile, representado por don Carlos Bonilla Lanas y, en definitiva, al resolver la contienda, se disponga:

1.- Que se declara constituida a favor: -i- del grupo de pertenencias mineras "SAMIN 1 del 31 al 60" y -ii- del establecimiento de beneficio de sustancias minerales "Planta MOP", de propiedad de SQMS - ya individualizadas-



servidumbre legal minera para la instalación de estaciones meteorológicas, cierre perimetral, generación eléctrica y otras obras complementarias asociadas a dar cumplimiento al Plan de Seguimiento Ambiental contenido en la Resolución Exenta N° 0226/2006, reguladas en el número 1 del artículo 120 del CM83, sobre los terrenos superficiales de propiedad del demandado comprendidos en la áreas que se grafican en el plano acompañado en el cuarto otrosí de su presentación.

2.- Que la servidumbre indicada se constituye por el término de 50 años como ha sido solicitado;

3.- Que, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 123 del Código de Minería, se ordene inscribir la servidumbre en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de los Conservadores de Bienes Raíces y/o de Minas respectivos; y

4.- Que se fije el monto de la indemnización anual que SQMS deberá pagar al demandado por el ejercicio de la servidumbre indicada y que a éste le corresponde percibir como dueño del predio superficial afectado por la servidumbre, la que ascenderá a 0,20 UF (unidades de fomento) anuales por cada hectárea o fracción otorgada en servidumbre a favor de su representada.

Con fecha **14 de agosto de 2018**, se llevó a efecto el comparendo de estilo, ratificándose la demanda en todas sus partes por el actor. El Fisco de Chile, contestando mediante minuta escrita -la que se tuvo como parte integrante del comparendo- haciendo presente que se opone a la solicitud de servidumbre definitiva y provisoria, atendida las circunstancias informadas por la SEREMI de Vivienda y



Urbanismo, que el polígono solicitado en servidumbre, denominado "Estación Interna", se encuentra emplazado en la zona denominada "Zona de Interés Turístico Nacional, Área de San Pedro de Atacama- Fuente Geotérmica El Tatio", por lo que se opone mientras no se cumplan con las condiciones enunciadas en la minuta de contestación.

En la minuta escrita, luego de exponer los antecedentes de hecho, controvierte la demanda en su totalidad, especialmente la titularidad de los derechos invocados por el demandante, y la necesidad de la constitución de las servidumbres impetradas, aceptando sólo aquellas cuestiones y extremos reconocidos expresamente.

En primer lugar, solicita que no se haga lugar a la demanda de constitución de servidumbre en tanto no se acrediten los presupuestos de constitución de las mismas, consistentes en: a) Existencia de un predio dominante; b) Existencia de un predio sirviente; c) Necesidad de la constitución de la servidumbre, en dos sentidos: uno, que la necesidad de la servidumbre demandada radica en que solamente con la constitución de la servidumbre se podrá explotar la concesión invocada como predio dominante, y dos, en cuanto a que el titular del predio sirviente debe contar con todas las autorizaciones requeridas para iniciar la exploración, explotación y/o beneficio.

Indica que en subsidio de lo anterior, y en el evento que se estime que se reúnen los presupuestos para la constitución de las servidumbres solicitadas, no se haga lugar a la demanda, hasta en tanto:



A) Se determine que no existen terceros que tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso o gratuito que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada, o se trata de algún área especialmente protegida (véase artículo 10 letra p) Ley N° 19.300 en relación a causa rol Excma. Corte Suprema N° 22303-2014, considerando 3° de la sentencia de reemplazo. Para estos efectos solicitó oficios a las siguientes instituciones: 1) La Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la II Región de Antofagasta; 2) El Servicio Nacional de Geología y Minería de la II Región; 3) A la Municipalidad de San Pedro de Atacama; 4) Al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta; 5) Al Consejo de Monumentos Nacionales; 6) Al Servicio Nacional de Turismo.

Agrega que, el Fisco de Chile no puede pronunciarse respecto de terceros que pudieren estar interesados y/o afectados por la petición de la actora. En consecuencia, el tribunal se encuentra impedido de resolver la petición de la compañía minera sin darle traslado a dichos terceros, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería y al principio de bilateralidad de la audiencia.

B) Se determine que existe necesidad de constitución de la servidumbre solicitada en los términos de los artículos 120 y 124 del Código de Minería, y que los terrenos en cuestión no están en ninguna de las situaciones



del artículo 17 del Código de Minería, transcribiendo al respecto, parte de sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de junio de 2010 en autos rol N° 1883-2010, y de la sentencia de fecha 26 de enero del año 2015, en autos Rol N° 22303-2014, y su sentencia de reemplazo.

Expone, por otra parte, que con el objeto de que la indemnización que eventualmente será fijada en autos, en caso de hacerse lugar a las servidumbres impetradas, sea adecuada y justamente determinada, se requiera el informe de un perito para que determine el valor de la hectárea, en consideración a las características y al uso que se le dará al terreno fiscal y para que señale el mínimo de terreno necesario para concederla.

Añade que en todo caso, solicita el pago de la indemnización por anualidades anticipadas, y que se decrete el pago desde la fecha en que -eventualmente- se conceda por el tribunal la constitución provisoria de la servidumbre y que la indemnización se regule en Unidades de Fomento, a fin de resguardar el valor adquisitivo de la referida indemnización.

También, solicita que la servidumbre se conceda por el tiempo que dure el proyecto para el cual sea constituida y se circunscriba o limite a la extensión de terreno mínima necesaria, para desarrollar la actividad, según informe del perito.

Luego, continua explicando las limitaciones legales y reglamentarias para la constitución de las servidumbres solicitadas. En cuanto al polígono denominado "Estación





Cordillera de la Sal" dice que se debe tener presente al momento de resolver que este se encuentra en un territorio rural que no cuenta con instrumento de planificación territorial vigente, pero que no obstante, se debe considerar lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en relación con lo dispuesto en el artículo 116 del mismo cuerpo legal (norma que transcribe), que exigen que las obras de edificación que se levanten en cualquier predio requerirán de permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Por su parte, expresa que para el caso del polígono denominado "Estación Interna" ha de tener presente al momento de resolver que este cuenta con instrumento de planificación territorial vigente, toda vez que se encuentra emplazado en la denominada Z.O.I.T. correspondiente a Zona de Interés Turístico Nacional Área de San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica El Tatio, de la Región de Antofagasta, según Res. Ex. N° 775.

Indica que por tal motivo, de forma previa a otorgar la servidumbre solicitada, el tribunal deberá requerir el parecer y autorización que prevé el artículo 16 de la Ley N° 20.423.

En cuanto al monto de la indemnización que corresponde establecer, de acuerdo al artículo 123 del Código de Minería, expresa que se ha de considerar el mérito probatorio que corresponda a cada uno de los medios de prueba del que se valgan las partes durante el litigio.

Dice que la valoración de la prueba se ha definido como un proceso intelectual realizado por el sentenciador y



mediante el cual busca extraer, en la medida de lo posible, la verdad (relativa) existente detrás de los medios de prueba incorporados en la causa.

Concluye que por lo anterior, no es posible al tribunal dar pleno mérito probatorio a las conclusiones que se contengan en el informe pericial que se evacúe en la causa sin dejar de considerar el mérito probatorio que emane, por ejemplo, de los informes solicitados.

Por lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile por SQM Salar S.A., y en definitiva, no se haga lugar a la demanda hasta en tanto se determine que:

1.- Concurren los presupuestos legales para su constitución;

2.- No existan terceros que tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada, no se trate de un área protegida como por ejemplo, zona de interés turístico nacional, parque nacional, etc.

3.- No existan concesiones de terceros ajenos a la demandante, a quienes la petición de la actora puede afectar.

4.- No afecte el Plan Regulador de la comuna de San Pedro de Atacama.

5.- No implique grave impacto ambiental.

6.- Se obtenga pronunciamiento favorable del Servicio Nacional de Turismo, para los efectos de dar



cumplimiento a lo dispuesto en el D.L. N° 1224 del año 1975 y de conformidad a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 20.423.

7.- Existe necesidad de constitución de la servidumbre impetrada, en los términos de los artículos 120 y 124 del Código de Minería, y que los terrenos en cuestión no están en ninguna de las situaciones del artículo 17 del Código de Minería.

En cuanto a la indemnización correspondiente, con el fin de que sea adecuada y justamente determinada, requiere el informe de un perito, evacuado en los términos ya indicados en su contestación, y que se regule en unidades de fomento, ordenando el pago de la indemnización por anualidades anticipadas y a contar de la fecha en que se autorice su constitución provisoria, y por el tiempo que dure el proyecto para el cual fue concedida, limitada estrictamente a la superficie mínima necesaria para desarrollar el mismo, y que con todo, se establezca en la sentencia definitiva que la servidumbre que se constituya, lo es sin perjuicio de los derechos de los terceros que no se hayan emplazado ni apersonado al juicio, y en cualquier evento, sin costas, por la plausibilidad del motivo para litigar.

Con fecha **14 de junio de 2019**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que con fecha **17 de julio de 2019** se tuvieron por parcialmente cumplidas, dejándose la causa para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que en estos autos se ha solicitado la constitución de servidumbre a favor del grupo de pertenencias mineras denominadas "SAMIN 1 del 31 al 60" y de los establecimientos de beneficio de sustancias minerales "Planta MOP" de propiedad de SQM SALAR S.A., consistentes en dos predios de propiedad del Fisco de Chile, denominados "Estación Interna (LZA9-1) y "Estación Cordillera de la Sal", afectándose 0,250 hectáreas en cada uno, para la instalación de estaciones meteorológicas, cierre perimetral, generación eléctrica, y otras obras complementarias asociadas a dar cumplimiento al Plan de Seguimiento Ambiental contenido en la Resolución Exenta N°0226/2016, por el término de 50 años, fijándose una indemnización de 0,20 UF anuales por cada hectárea o fracción otorgada.

**SEGUNDO:** Que, el Fisco de Chile contestó la demanda, conforme a los antecedentes que se consignaron en la expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que la parte demandante acompañó prueba documental en el cuarto otrosí de la presentación de fecha 03 de julio de 2018, consistente en: 1) Certificado de vigencia de la inscripción de dominio de Fojas 317 Número 60 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, correspondiente al año 1997 otorgado en favor de SQMS relativo a la concesión minera denominada "SAMIN 1 31-60"; 2) 02 planos escala 1:1.000; 3) Resolución Exenta N° 0226/2006, de fecha 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, II Región y que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Cambios



## C-3097-2018

y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama"; 4) Resolución Exenta N° 403/1995, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 25 de septiembre de 1995; 5) Resolución Exenta N° 015/1997, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 07 de agosto de 1997; 6) Resolución Exenta N° 110/1998, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 03 de diciembre de 1998; 7) Resolución Exenta N° 180/2002, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 16 de mayo de 2002; 8) Resolución Exenta N° 0252/2009 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 15 de julio de 2009; 9) Resolución Exenta N° 0294/2009 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 24 de agosto de 2009; 10) Resolución Exenta N° 0273/2010 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 15 de septiembre de 2010; 11) Copia Inscripción de dominio Fiscal inscrita a fojas 34 N°28 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama, correspondiente al año 1933.

Además, en la presentación de fecha 13 de agosto de 2018, acompañó: 1) 02 Planos escala 1:1.000, suscritos por el señor Jorge Salgado Ruiz; 2) 02 Planos escala 1:1.000, suscritos por el señor Wilfredo Cañete Contreras. Aquellos documentos se encuentran custodiado en este Tribunal bajo el N° 3404-2018.

Asimismo, rindió prueba testimonial, compareciendo el día 14 de agosto de 2018 don Wilfredo Haroldo Cañete



Contreras y don Jorge Rubén Salgado Ruiz, los que legalmente juramentados expusieron lo siguiente.

Don Jorge Salgado Ruiz señaló que es efectivo que la servidumbre se presenta tal como se solicita en la demanda, tanto en los terrenos fiscales como en la pertenencia minera, en el sector señalado Estación Cordillera de la Sal, lo que le consta porque al revisar los antecedentes que se señalan en la demanda y al sobreponer las coordenadas UTM en los planos respectivos, se puede apreciar que queda dentro de los signos señalados. Al exhibirle los planos referidos, dice que tanto aquellos como la firma, le pertenecen.

Por su parte don Wilfredo Cañete Contreras sostiene que es efectivo que la servidumbre pedida se sobrepone al predio fiscal en los términos señalados en la demanda, lo que le consta porque SQM le solicitó confeccionar un plano de servidumbre legal minera, en el cual posicionó tanto la servidumbre como la concesión minera, quedando graficado en dichos planos. Al exhibirle dichos planos los reconoce e indica que fueron confeccionados por él, y que su firma le pertenece.

**CUARTO:** Que, por su parte, el demandado acompañó en el segundo otrosí de su presentación de fecha 14 de agosto de 2018 el Oficio Ord. N°003783/2018 de fecha 09 de agosto de 2018 de la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales, de la Región de Antofagasta.

Además, en el primer otrosí de aquella presentación solicitó diversos oficios, evacuándose los siguientes.



**C-3097-2018**

Con fecha 25 de septiembre de 2018, el Director Regional del Sernageomin Antofagasta informa que respecto a la Estación Interna (LZA9-1) existe una concesión de Explotación OMA 1/59820 cuyo titular es CORFO, y en la Estación Cordillera de la Sal, la concesión de autos, cuyo titular es la demandante.

Con fecha 28 de septiembre de 2018 el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacional-Región Antofagasta, informa lo siguiente:

Que mediante un informe de Tasación Comercial de Servidumbre Judicial N°3657 de fecha 09 de julio de 2018, se pudo determinar que el valor comercial del predio 1, Estación Interna LZA9-1, asciende a 54,13 UF, y el predio 2 Estación Cordillera de la Sal, asciende a la suma de 54,13 UF, ambos basado en un valor unitario de suelo promedio de 216,51 UF por hectáreas. Así, el valor comercial total de los terrenos solicitados asciende a 108,25 UF.

Se indica que el valor de la indemnización deberá ascender a la suma de 54,13 UF, en atención a lo dispuesto en la Orden Ministerial N°01 de fecha 09 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos del cobro de indemnización para servidumbres voluntarias está estipulado cobrar el 50% del valor comercial del inmueble. Asimismo, dice que de conformidad a lo contemplado en el artículo 123 del Código de Minería, podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una vez o en forma periódica.



También se informa que el predio 1, Estación Interna LZA9-1, y el predio 2, Estación Cordillera de la Sal, se encuentran emplazados en terrenos de dominio fiscal, rural, sin acto administrativo asociados, amparados por la inscripción fiscal que rola a Fojas 34, bajo el N°28, correspondiente al año 1933 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama.

Con fecha 01 de octubre de 2018 se emite oficio del Director Regional de Turismo de la Región de Antofagasta, en donde se explica que el artículo 16 de la Ley 20.423/2010 no alude a "Servidumbres", sólo resulta aplicable en caso de solicitudes de permisos de construcción fuera de los límites urbanos, lo que no ocurre en este caso. Agrega que eventualmente, se podría emitir un informe a solicitud de la autoridad para verificar si el proyecto de servidumbre en cuestión, pudiera generar alteraciones importantes a los objetivos de la ZOIT, desde un punto de vista de su valor turístico y paisajístico, todo ellos con el objeto de resguardar la adopción de medidas de conservación y de desarrollo sustentable de los recursos turísticos del área declarada ZOIT, con vistas a lograr una planificación integrada que permitiría promover las inversiones del sector privado en la ZOIT.

Finalmente se establece que las áreas solicitadas sí se ubican al interior del polígono de la Zonas de Interés Turístico (ZOIT) "Área de San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmico El Tatio, de la Región de Antofagasta" según Res. Ex. N°775 (Decreto N°1.224/1975). Esta ZOIT se encuentra en





proceso de actualización de acuerdo a la Ley 20.423/2010 y por tanto no cuenta aún con instrumento de planificación ni gestión turística vigente.

Con fecha 07 de mayo de 2019 se informa por el Intendente de la Región, don Marco Antonio Díaz Muñoz, que los polígonos "Estación Interna" y "Estación Cordillera de la Sal", se encuentran fuera del Área Silvestre Protegida de la Reserva Nacional Los Flamencos y fuera de sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor, por tanto los terrenos analizados no se encuentran en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales.

**QUINTO:** Que, por acuerdo entre las partes, en el comparendo de fecha 14 de agosto de 2018, se designó como perito a don Patricio Maya Aguirre, a fin de evacuar el informe pericial solicitado, lo que se cumplió con fecha 11 de febrero de 2019.

**SEXTO:** Que, con fecha 14 de junio de 2019 el Tribunal decretó diversas medidas para mejor resolver, las que se tuvieron parcialmente por cumplidas, acompañándose por la demandante los siguientes documentos: 1) Escritura pública otorgada con fecha 20 de enero de 1998 ante don Juan Ricardo San Martín U., Notario Público Titular de la 43 Notaría de Santiago; 2) Inscripción de constitución de la sociedad de SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LIMITADA inscrita a fojas 2.451 N°1.224 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1986, con el registro de las anotaciones marginales; 3) Certificado de vigencia de la inscripción de fojas 2.451 N°1.224 del Registro de Comercio



**C-3097-2018**

del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1986, correspondiente a la sociedad SQM Salar S.A.

Por su parte la I. Municipalidad de San Pedro de Atacama evacuó el oficio el día 08 de julio de 2019, remitiendo el Certificado N°1/2019 del Departamento de Obras Municipales, en donde se establece que los predios fiscales denominados "Estación Interna (LZA9-1)" y "Estación Cordillera de la Sal", corresponden a sitios fiscales que se emplazan fuera del radio urbano que cubre el Plan Regulador Vigente de San Pedro de Atacama, por consecuencia los sitios son Rurales. Los usos de suelos permitidos serán establecidos en el Artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 820 del Código Civil, señala que "servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". En materia minera predios dominantes pueden ser una concesión, un establecimiento de beneficio y también la facultad de catar y cavar, mientras que el predio sirviente -el que sufre el gravamen-, puede ser el predio superficial u otra concesión.

Las servidumbres mineras tienen características especiales: son legales, esencialmente transitorias, deben usarse sólo para el fin establecido, pueden ampliarse o restringirse, vale decir, son mutables en el tiempo, son condicionales, en cuanto sólo permiten ser utilizadas para el fin por el cual fueron constituidas, se perfecciona su constitución por la vía contractual o judicial y los



perjuicios que se causen al predio sirviente deben ser indemnizados; y su objeto, según lo establece el artículo 120 del Código de Minería, es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera.

**OCTAVO:** Que, entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, ser titular de predios dominantes, vale decir, en este caso, de concesiones mineras constituidas y de establecimientos de beneficio de minerales; y si bien el Fisco de Chile no objetó la titularidad de la demandante respecto de dichas concesiones y establecimientos, no está de más señalar que la misma resulta acreditada con el mérito del certificado de dominio vigente de la concesión denominada "SAMIN UNO DEL 31 AL 60" y la Resolución Exenta N° 02622/2016 de la Comisión Regional de Medio Ambiente II Región, de fecha 19 de octubre de 2006, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama". Ambos documentos -no objetados- acompañados por la demandante en el cuarto otrosí de la presentación de fecha 03 de julio de 2017, dan cuenta de la titularidad del actor, de las pertenencias mineras y establecimientos de beneficio de minerales indicadas en su demanda.

**NOVENO:** Que, asimismo, la parte demandante, a objeto de acreditar su pretensión, acompañó en la presentación de fecha 13 de agosto de 2018, 04 planos que dan cuenta de la zona respecto de la cual solicita la servidumbre y, con la demanda, acompañó la copia con certificación de conformidad con su original y vigencia de la inscripción a



nombre del Fisco de Chile, con sus anotaciones marginales, del terreno superficial objeto de la presente demanda de servidumbre.

**DÉCIMO:** Que, debe considerarse respecto a la constitución de la servidumbre minera, lo establecido en inciso 6, número 24 del artículo 19 de la Constitución Política: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas". Y por su parte el artículo 8 de la LOC sobre Concesiones Mineras dispone que "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, así las cosas, y acreditada la titularidad de las concesiones mineras por parte del actor, así como el dominio de parte del Fisco del predio sirviente, y la prueba pericial agregada a los autos, no habiéndose acreditado por parte del Fisco de Chile ningún impedimento concreto para la constitución de las servidumbres solicitadas, deberá accederse a la demanda, previa fijación de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que en el ejercicio de la servidumbre y para los efectos de la ejecución de las labores mineras indicadas en la demanda, la parte actora deberá obtener todos los permisos correspondientes de la autoridad administrativa en caso de ser necesarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en efecto, si bien el Fisco de Chile, solicitó no dar lugar a la demanda mientras no se



determine que sobre los predios superficiales correspondientes no existen terceros que tengan interés como propietarios, concesionarios o a cualquier título, que ampare mejores derechos o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre, dicha petición no será acogida, por cuanto la ley no contempla tal exigencia, sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias y porque además, los derechos de dichos terceros se encuentran amparados conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el perito designado en autos, don Patricio Maya Aguirre, en su informe acompañado con fecha 11 de febrero de 2019, describió los predios involucrados, indicando que el Predio Sirviente se encuentra inscrito a nombre del Fisco de Chile, a fojas 34, N°28 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa, del año 1933.

Luego, establece: Las hectáreas de las áreas solicitadas para la servidumbre, con sus respectivas coordenadas UTM Datum PSAD56, ubicación, comuna y región, las que coinciden con lo indicado en el libelo; las vías de comunicación; distancia a centros y mercados; superficie total de 0,50 hectáreas; tipo de suelo; topografía; regadío; derechos inscritos; plantaciones; construcciones e instalaciones; infraestructura cercana.

Continua detallando el peritaje realizado en terreno, e indica el área se ubica en el sector sur del Salar de Atacama, su geomorfología, concluyendo que se tratan de



suelos sin capacidad de uso agrícola, que no existen Zonas Turísticas, Monumentos Nacionales, Rutas Patrimoniales ni Sitios Prioritarios, en el área de la servidumbre, la que se ubica en un sector de predominancia minera desde décadas pasadas. La Servidumbre está emplazada sobre predios superficiales de propiedad del Fisco.

Previo a insertar una tabla resumen de condiciones dentro del predio de estudio, manifiesta que el área de la servidumbre se emplaza en terrenos rurales no afectos a instrumento de planificación territorial; reitera que no hay monumentos nacionales, bienes nacionales protegidos y áreas de zonas indígenas, ni tampoco cercana a esta; el área sí se emplaza en la Zona ZOIT "Área de San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica El Tatio, de la Región de Antofagasta", por Resolución 775 exenta del año 2002, declarándose zona de interés turístico, pero no cuenta con instrumento de planificación ni gestión vigentes para zonas rurales.

El área del Lote 2, está emplazada en la concesión minera invocada por SQM, "SAMIN 1, DEL 31 AL 60" y el área del Lote 1, está emplazada en la concesión minera "OMA 1/59820" de propiedad de Corfo y arrendada a SQM. Por lo anterior, dice que sólo existe interés actual del sector por la demandante. La propiedad minera constituida, donde se emplaza la servidumbre, pertenece o es administrada por la actora en la actualidad.

Para determinar la cuantía de la indemnización utilizó la siguiente metodología: El valor de la Tasación, que se obtiene de un valor unitario base (VUB), al cual le



aplicó un factor de corrección por el periodo anual y, este valor, se multiplicó con un factor que se obtiene de una tabla que contiene parámetros, que al evaluarlos determinó un índice de corrección, el que finalmente arrojó el valor de indemnización anual a favor del Fisco de Chile por las 0,50 hectáreas, de 0,176 UF, por una duración de tiempo 50 años o lo que dure el proyecto de explotación minera.

El valor base utilizado fueron las servidumbres de Rockwood Litio Limitada en las causas Rol N° 1792/2017 y 3759/2015, la servidumbre Minera Escondida en causa Rol 6167/2010 y servidumbre Compañía Minera Zaldivar SpA, en causa Rol 5782/2017.

Finalmente concluye que los antecedentes del reconocimiento pericial en terreno y del estudio realizado del área solicitada, indica que no debiesen generar perjuicios para el Fisco de Chile, sí son una oportunidad de beneficios para el Fisco de Chile, al poder recibir el pago del gravamen por el uso del predio, por un periodo determinado de tiempo de 50 años, pudiendo finalizar anticipadamente y/o hasta cuando cese la explotación de su recurso minero. Fomentando la inversión de la actividad minera y generando fuerza laboral para la comuna de San Pedro de Atacama.

Una vez finalizado el proyecto minero, los terrenos deberán ser devueltos al Fisco de Chile en similares condiciones en que se encontraban, debiendo en dicho momento, el demandante retirar toda infraestructura establecida en el



lugar de la servidumbre solicitada y ceñirse a la ley de cierre de faenas mineras.

El perito, considera que no existe ningún impedimento en otorgar la Servidumbre legal Minera, en los términos solicitados y destino de uso.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el informe pericial reseñado, en cuanto a la determinación de las hectáreas a conceder o al monto de la indemnización que el demandante deberá pagar, si bien no es vinculante para el Tribunal, el que debe fijar tanto la dimensión de la o las servidumbres como la cuantía de la indemnización de conformidad al mérito del proceso, no es menos cierto que, analizado este dictamen conforme lo indica el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la especialidad de quien lo emite y su conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, y habiéndose determinado que son en total **0,50 hectáreas** de predio fiscal las que deberán servir a las concesiones y establecimientos de beneficios del demandante y, habida consideración que el gravamen se extenderá por el período de 50 años, el perjuicio que sufrirá el Fisco de Chile durante ese tiempo, en la práctica constituido por la imposibilidad de dar otro tipo de uso al suelo, no puede menos que ser fijada la indemnización en la suma determinada por el perito, esto es, **0,176 Unidades de Fomento anuales**.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al tiempo de duración de éstas, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias.





En este caso, se debe señalar que habiendo el actor solicitado en su libelo un período de 50 años, y atendido que el perito en su respectivo informe -no objetado- no señaló inconveniente alguno en cuanto a dicha petición, resulta adecuado que dicha servidumbre se constituya por el plazo de 50 años.

**Y VISTO** además, lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes, y 235 del Código de Minería; 160, 170, 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que se **acoge** la demanda de lo principal contenida en presentación de fecha 03 de julio de 2018, deducida por SQM Salar S.A, constituyéndose a favor del grupo de pertenencias mineras "SAMIN 1 del 31 al 60" y de los establecimientos de beneficio de sustancias minerales "Planta MOP", de propiedad de SQMS, las servidumbre solicitadas, reguladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, sobre el predio sirviente, que corresponde a **0,50** hectáreas de propiedad del Fisco de Chile; inscrito a fojas 34, N°28 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa, del año 1933, por el plazo de 50 años.

**II.-** Que se regula la indemnización que el actor deberá pagar al Fisco de Chile en la suma de **0,176 Unidades de Fomento**, anuales, que deberá ser pagada dentro de los cinco primeros días del mes de enero de cada año.

**III.-** Que deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan.



C-3097-2018

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, notifíquese y archívese si no se  
apelare**

**Rol N° 3097-2018**

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

**CERTIFICO:** Que con esta fecha se dio cumplimiento en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 30 de julio de 2019.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>